

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 25/04/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2009 40 03004 00748	Ejecutivo Singular	JOSE FONSECA R.	SANDRA PATRICIA LOSADA CABRERA	Auto resuelve Solicitud no hay depositos judiciales asociados al proceso	22/04/2022		
41001 2010 40 03004 00354	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	JHON JAIRO FAJARDO GUARNIZO Y OTRA	Auto termina proceso por Pago	22/04/2022		
41001 2018 40 03004 00740	Abreviado	PAUL RICHARD RAMIREZ PERDOMO	JAMES ANDRADE ZAMBRANO - NOHORA RAMIREZ PERDOMO	Auto libra mandamiento ejecutivo	22/04/2022		
41001 2018 40 03004 00740	Abreviado	PAUL RICHARD RAMIREZ PERDOMO	JAMES ANDRADE ZAMBRANO - NOHORA RAMIREZ PERDOMO	Auto decreta medida cautelar	22/04/2022		
41001 2018 40 03004 00912	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	WILLIAM RAMIREZ CARDOZO	Auto termina proceso por Pago	22/04/2022		
41001 2018 40 03004 00983	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	ROBINZON BENITEZ GONZALEZ	Auto resuelve Solicitud no se encontraron depositos judiciales asociados a proceso	22/04/2022		
41001 2019 40 03004 00403	Ejecutivo con Título Hipotecario	ALFONSO GUTIERREZ CUELLAR	ALEXANDRA VALDERRAMA CUENCA	Auto corre traslado Avalùo	22/04/2022		
41001 2022 40 03004 00004	Verbal	EDGAR ARANGO RAMIREZ	CLAUDIA SILVA PEÑA	Auto admite demanda	22/04/2022		
41001 2022 40 03004 00085	Verbal	REINALDO BERMUDEZ GONZALEZ	PERSONAS INDETERMINADAS	Auto admite demanda	22/04/2022		
41001 2022 40 03004 00098	Sucesion	AURORA MARTINEZ OTALORA	MARIA VICTORIA OTALORA TOVAR	Auto resuelve solicitud corregir numeral 3 del auto del 8 de abril de 2022	22/04/2022		
41001 2022 40 03004 00172	Ejecutivo Con Garantia Real	TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A.	JULIO CESAR BALAGUERA GARZON	Auto libra mandamiento ejecutivo	22/04/2022		
41001 2022 40 03004 00172	Ejecutivo Con Garantia Real	TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A.	JULIO CESAR BALAGUERA GARZON	Auto decreta medida cautelar	22/04/2022		
41001 2022 40 03004 00243	Comisos	CANCILLERIA DE COLOMBIA	MONICA YULIXE GONZALEZ MOYANO	Auto declaración de incompetencia y ordena remisión al competente	22/04/2022		
41001 2022 40 03004 00245	Comisos	CANCILLERIA DE COLOMBIA	RUTH SUIARES DELGADO	Auto declaración de incompetencia y ordena remisión al competente	22/04/2022		
41001 2022 40 03004 00246	Comisos	CANCILLERIA DE COLOMBIA	ROCIO VALDERRAMA MANRIQUE	Auto declaración de incompetencia y ordena remisión al competente	22/04/2022		
41001 2022 40 03004 00247	Comisos	CANCILLERIA DE COLOMBIA	MARIA PIEDAD BOTERO GOMEZ	Auto declaración de incompetencia y ordena remisión al competente	22/04/2022		
41001 2022 40 03004 00248	Comisos	CANCILLERIA DE COLOMBIA	YAMILE ALJURE CABRERA	Auto declaración de incompetencia y ordena remisión al competente	22/04/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022	40 03004 00261	Ejecutivo Singular	COOMEDUCAR	OLGA GONZALEZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia	22/04/2022	
41001 2022	40 03004 00266	Solicitud de Aprehension	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	FABIAN LUQUE BULLA	Auto decreta retención vehículos	22/04/2022	
41001 2022	40 03004 00271	Comisos	MAGNOLIA ROJAS DE PLAZAS	DANY LICETH TAMA BOCANEGRA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia 9 de mayo de 2022 2:30 p.m.	22/04/2022	
41001 2013	40 22004 00784	Abreviado	FELIX TRUJILLO FALLA SUCESORES LTDA	CARLOS HUMBERTO ARIAS QUIMBAYA Y OTROS	Auto resuelve Solicitud denegar solicitud de fijar fecha para el remate	22/04/2022	
41001 2016	40 22004 00604	Ejecutivo con Título Prendario	REINTEGRA S.A.S.	ELKIN MAURICIO QUINTERO GARCIA	Auto termina proceso por Pago	22/04/2022	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **25/04/2022**
 TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS
 SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JOSÉ FONSECA R.
DEMANDADO	SANDRA PATRICIA LOSADA CABRERA
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2009-00748-00

Atendiendo lo solicitado por la apoderada de la entidad demandante, se le informa que realizada la consulta en el Portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de esta ciudad no se encontró títulos asociados a este proceso.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **778c0f2c0d93a4f7cc195319578ea1420938b52f86f36395ee901717837858de**

Documento generado en 22/04/2022 04:31:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COMFAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO	JHON JAIRO FAJARDO GUARNIZO Y MARTHA CECILIA SIERRA CUENCA
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2010-00354-00

Ingresa al despacho la solicitud suscrita por la Coordinadora Jurídica de la parte actora de terminación del proceso por pago total de la obligación, y en consecuencia, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose del título valor pagaré a favor de la parte demandada y el archivo del proceso.

Teniendo en cuenta la manifestación expresa de solución del crédito que hace la Dra. Heidy Mayid Campos Jiménez, como prueba sumaria del pago de la obligación más las costas procesales y todo concepto adeudado; apoderada general con facultad para recibir según escritura pública No. 3012 del 24 de octubre de 2018 de la Notaria 4 del círculo de Neiva anexa, dentro del término legal, tal y como lo exige el Art. 461 C.G.P., se despachará favorablemente la petición de terminación.

Por lo anterior, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

- 1°.- DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.
- 2°.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. Líbrese oficio por secretaría.
- 3°.- ORDENAR el desglose del título valor pagaré a favor de la parte demandada, previo el pago del arancel judicial correspondiente
- 4°.- ORDENAR EL ARCHIVO definitivo del proceso, previa desanotación en el software de gestión XXI.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46cc44e7c167f9389324b9250602f4cee702cb2066e659dc95f5d5f6bb06433e**

Documento generado en 22/04/2022 04:31:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE	FELIX TRUJILLO FALLA SUCESORES LTDA
DEMANDADO	CARLOS HUMBERTO ARIAS QUIMBAYA, ANIDIA QUIMBAYA PERDOMO Y LUIS FERNANDO CAÑON DUSSAN
RADICACIÓN	41001-40-22-004-2013-00784-00

Sería del caso proceder a señalar fecha para llevar a cabo diligencia de Remate del derecho que cuota que posee la demandada Anidia Quimbaya Perdomo sobre el bien inmueble embargado y secuestrado en este asunto, sino fuera porque se advierte que el avalúo presentado data del 04 de diciembre del año 2017 (folios 104 al 105) del cuaderno No. 2, y según lo dispuesto en el Artículo 19 del Decreto 1420 de julio 24 de 1998, éstos tendrán una vigencia de un (01) año, contados desde la fecha de su expedición o desde aquella en que se decidió la revisión o impugnación.

Por lo anterior, se Resuelve:

DENEGAR la solicitud de fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de Remate del bien aquí cautelado, hasta tanto se presente un nuevo avalúo.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e20526f19291df83eaae4f67cee901d151d9d38ddd48d9bfa8c5992fdcd34814**

Documento generado en 22/04/2022 04:31:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	REINTEGRA S.A.S.
DEMANDADO	ELKIN MAURICIO QUINTERO GARCIA
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2016-00604-00

Ingresa al despacho el escrito dirigido al correo electrónico institucional, por la apoderada general de la entidad demandante, en el que solicita la terminación y archivo del presente proceso por pago total de la obligación; y en consecuencia de lo anterior, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares, con la abstención de condena en costas.

Teniendo en cuenta la manifestación expresa de solución del crédito que hace la parte demandante, como prueba sumaria del pago de la obligación más las costas procesales y todo concepto adeudado, a través de apoderada con facultad para recibir según escritura No. 418 del 18-02-2022 como aparece a folio 18 del certificado de cámara de comercio anexo, dentro del término legal, tal y como lo exige el Art. 461 C.G.P. En consecuencia, se despachará favorablemente la petición de terminación.

En consecuencia, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1°.- DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

2°.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. Líbrese oficio por secretaría.

3°.- ABSOLVER a las partes de condena en costas por no verificarse causada (Núm. 8 Art. 365 C.G.P.)

4°.- ORDENAR el archivo definitivo del presente proceso, previa desanotación en el software de gestión XXI.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e13a9953e92ff0f68ed5b48f1a9e55c4a2ae89871a680fb9f374ae30fa03d7b0**

Documento generado en 22/04/2022 04:31:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE	PAUL RICHARD RAMIREZ PERDOMO
DEMANDADO	JAMES ANDRADE ZAMBRANO - NOHORA RAMIREZ PERDOMO
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2018-00740-00

Con base en el artículo 306 del Código General del Proceso, se procede a librar mandamiento ejecutivo por las costas aprobadas, conforme a lo solicitado por la parte actora.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE.-

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de del señor Paul Richard Ramírez Perdomo identificado con cédula de ciudadanía No. 7.695.254, y en contra de James Andrade Zambrano y Nohora Ramírez Perdomo, identificados con cédula de ciudadanía Nos. 12121.543 y 36.164.502 respectivamente por la siguiente cantidad:

1.1. Por la suma de \$5.773.310,00 Mcte por concepto de costas procesales, liquidadas el día 09 de marzo de 2022 más intereses moratorios a la tasa legal del 0.5% mensual, a partir del día siguientes de su ejecutoria -17 de marzo de 2022- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, podrá formular excepciones de mérito. (Art.442 CGP). Oportunamente se resolverá la condena en costas.

2º.- Con ocasión al inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso considera el despacho suficiente con decretar EL EMBARGO Y SECUESTRO sobre los siguientes bienes:

-De las sumas de dineros que en cuentas corrientes, de ahorro. CDTs posean los demandados en los bancos y entidades financieras, que a continuación se relacionan: BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA S.A, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL- BCSC S.A, BANCO AGRARIO, BANCO PICHINCHA, BANCO COMEVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE LA REPÚBLICA, BANCO CITYBANK, BANCO BOGOTÁ, HELM BANK, BANCO COLPATRIA, BANCO OCCIDENTE, BANCAMIA, BANCO FALLABELLA S.A, BANCO FINANDINA S.A, BANCO PICHINCHA S.A., BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, BANCO GNB SUDAMERIS COLOMBIA.- El embargo se limita en la suma de \$9.500.000,00 M/cte. Líbrese oficio circular y remítase por correo

electrónico, informándose que los dineros retenidos deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad, en la sección de depósitos Judiciales cuenta No. 410012041004.-

-Del 20% de las sumas de dinero por concepto de participación accionaria a nombre de la señora NOHORA RAMÍREZ PERDOMO en la empresa SISMECON S.A.S. empresa que hace parte del CONSORCIO PITALITO 2019. Líbrese oficio y remítase al correo electrónico sismecon@yahoo.es., informándose que los dineros retenidos deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad, en la sección de depósitos Judiciales cuenta No. 410012041004.-

3°.- ordenar la notificación de este auto a la parte ejecutada por estado como lo señala el inciso 1o del artículo 306 del Código General del Proceso.

Notifíquese.

Firmado Por:

**Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **088e5f59538badf10725f100bc7e9d1a320f862c7076711f7d6ac266b0d414a5**

Documento generado en 22/04/2022 04:31:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE
DEMANDADO	WILLIAM RAMIREZ CARDOZO
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2018-00912-00

Ingresa al despacho la petición de la entidad demandante en el que solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación contenida en el pagaré No. 124897; y en consecuencia de lo anterior, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo del proceso y la abstención de condena en costas.

Teniendo en cuenta la manifestación expresa de solución del crédito que hace la parte demandante como prueba sumaria del pago de la obligación más las costas procesales y todo concepto adeudado, a través de abogada que tiene facultades especiales "como las de recibir", según endoso en procuración otorgado en los términos y condiciones establecidas en el artículo 658 del Código de Comercio, quien tiene capacidad dispositiva sobre el derecho litigioso y al encontrarse reunidos los requisitos establecidos por el artículo 461 del Código General del proceso, se despachará favorablemente la petición de terminación.

Como existe embargo de remanente sobre los bienes que se llegaren a desembargar a la aquí demandada a favor del Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad, hoy Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples para el proceso ejecutivo que allí le adelanta Juan Carlos Gutiérrez, se pondrán a su disposición los bienes aquí cautelados.

En consecuencia, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1°.- DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

2°.- MANTENER las medidas cautelares decretadas en este asunto, con la advertencia que las mismas continúan vigentes a favor del Juzgado Primero Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad para el proceso ejecutivo propuesto por Inversiones y Finanzas SAS contra el aquí demandado y radicado bajo el No. 4100141890012019-00457-00, con ocasión al embargo de remanente registrado a folios 69 y 70. Líbrese los oficios correspondientes.

3°.- ABSOLVER a las parte de condena en costas por no verificarse causada (Núm. 8 Art. 365 C.G.P.)

4°.- ORDENAR EL ARCHIVO definitivo del presente proceso, previa desanotación en el software de gestión XXI.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf7ad8a244da0653fee626d8ce876da7a238c463d4fc85d518c1264e58f8fa77**

Documento generado en 22/04/2022 04:31:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO	ROBINZON BENÍTEZ GONZÁLEZ
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2018-00983-00

Atendiendo lo solicitado por la apoderada de la entidad demandante, se le informa que realizada la consulta en el Portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de esta ciudad no se encontraron títulos asociados a este proceso.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31e28138428a91398eda9ab96cfb67e67cee642a39e480deb66acb787e6a7298**

Documento generado en 22/04/2022 04:31:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ALFONSO GUTIERREZ CUELLAR
DEMANDADO	ALEXANDRA VALDERRAMA CUENCA
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2019-00403-00

Por el término de diez (10) días se corre traslado del avalúo presentado por la parte demandante, para que los interesados presenten sus observaciones conforme lo establece el artículo 444 del Código General del Proceso.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5664b29b24e37a7748e19c33c6ebc5a1beb493c84024835c86df00245b371112**

Documento generado en 22/04/2022 04:31:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	EDGAR ARANGO RAMIREZ
DEMANDADO	CLAUDIA SILVA PEÑA –PERSONAS INDETERMINADAS Y BANCO CENTRAL HIPOTECARIO
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2022-00004-00

Vista la demanda verbal de declaración de pertenencia promovida mediante apoderado por Edgar Arango Ramírez, contra Claudia Silva Peña –Personas Indeterminadas y Banco Central Hipotecario, la misma reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 375 del Código General del Proceso, por tanto, se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Edgar Arango Ramírez, contra Claudia Silva Peña –Personas Indeterminadas y Banco Central Hipotecario.

SEGUNDO: ORDENAR dar a la acción, el trámite de un proceso verbal de Declaración de Pertenencia según el artículo 375 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente de esta decisión a Claudia Silva Peña y al Banco Central Hipotecario y en el acto de notificación, córrasele traslado de la demanda haciéndole entrega de copia de la misma y sus anexos, advirtiéndole que cuenta con un término de 20 días siguientes a la notificación de esta decisión para contestarla, debiendo aportar los documentos que se encuentren en su poder y pedir las demás pruebas que pretenda hacer valer. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos de ley contra esta providencia.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de las personas indeterminados de que se crean con derechos sobre el inmueble Lote con área de 130.90 Mts.2, que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-35031 ubicado en la calle 5C No. 23-71 Barrio La Gaitana del Municipio de Neiva. De conformidad con previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No 200-35031 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Neiva.

SEXTO: ORDENAR al demandante que deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;

- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Si se trata de inmueble sometido a propiedad horizontal, en lugar de la valla deberá fijar un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

SÉPTIMO: INFORMAR de la iniciación de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia para el Desarrollo Rural, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Por secretaría elabórense oficios, los cuales **deberán ser retirados y enviados por la parte actora**, quien deberá hacer llegar constancia del envío.

OCTAVO: REQUERIR a la parte demandante por el término de (30) días, para realizar las gestiones y acreditar el cumplimiento de las cargas procesales aquí impuestas al demandante, so pena de decretarse el desistimiento tácito de la demanda, conforme al artículo 317 del C.G.P.

NOVENO: RECONOCER personería jurídica al abogado Cesar Augusto Ramírez Cuellar, identificado con la cédula de ciudadanía No 7.696.824 de Neiva, portadora de la tarjeta profesional No 206.140 del C.S.J., para actuar como apoderado de la parte ejecutante en la demanda.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be6d0e0b2bba9a5af1702805d4a5af1f7ca49ae1fdade035356dd9cea271de8c**

Documento generado en 22/04/2022 04:31:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	REINALDO-ARCESIO-LINEY RICARDO-JULIO CESAR-ANA LUCIA Y OSCAR BERMUDEZ GONZALEZ
DEMANDADO	PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2022-00085-00

Vista la demanda verbal de declaración de pertenencia promovida mediante apoderada por Reinaldo, Arcesio, Liney, Ricardo, Julio Cesar, Ana Lucia y Oscar Bermúdez González, contra Personas Indeterminadas, la misma reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 375 del Código General del Proceso, por tanto, se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Reinaldo, Arcesio, Liney, Ricardo, Julio Cesar, Ana Lucia y Oscar Bermúdez González, contra Personas Indeterminadas.

SEGUNDO: ORDENAR dar a la acción, el trámite de un proceso verbal de Declaración de Pertenencia según el artículo 375 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR de esta decisión a las personas Indeterminadas, córrasele traslado de la demanda haciéndole entrega de copia de la misma y sus anexos, advirtiéndole que cuenta con un término de 20 días siguientes a la notificación de esta decisión para contestarla, debiendo aportar los documentos que se encuentren en su poder y pedir las demás pruebas que pretenda hacer valer. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos de ley contra esta providencia.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre los siguientes inmuebles. De conformidad con previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

-Lote A: Inmueble ubicado en la calle 25B No. 2-61 del Barrio Las Delicias de Neiva (H), con una extensión aproximada de 102.00 M2, consta de un lote y casa de habitación allí construida, que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-102549, lote de mayor extensión.

-Lote B: Inmueble ubicado en la calle 25B No. 2-55-53 del Barrio Las Delicias de Neiva-Huila, con una extensión aproximada de 105.00 M2, consta de lote y casa de habitación allí construida que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-102549, del lote de mayor extensión.

-Lote C: Inmueble Casa Lote ubicado en la calle 25C con carrera 3 del Barrio Las Delicias de Neiva-Huila, con una extensión aproximada de 213.80 M2, que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-102549, lote de mayor extensión.

QUINTO: Se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No 200-102549 de la oficina de registro e instrumentos públicos de Neiva.

SEXTO: Se ordena a los demandantes que deberán instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Si se trata de inmueble sometido a propiedad horizontal, en lugar de la valla deberá fijar un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

SÉPTIMO: INFORMAR de la iniciación de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia para el Desarrollo Rural, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Por secretaría elabórense oficios, los cuales **deberán ser retirados y enviados por la parte actora**, quien deberá hacer llegar constancia del envió.

OCTAVO: REQUERIR a la parte demandante por el término de (30) días, para realizar las gestiones y acreditar el cumplimiento de las cargas procesales aquí impuestas al demandante, so pena de decretarse el desistimiento tácito de la demanda, conforme al artículo 317 del C.G.P.

NOVENO: RECONOCER personería jurídica a la abogada Ana Lucia Bermúdez González, identificada con la cédula de ciudadanía No 36.184.959 de Neiva, portadora de la tarjeta profesional No 149.182 del C.S.J., para actuar como apoderada de la parte ejecutante en la demanda.

Notifíquese.

Firmado Por:

**Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56473dca6be313d84dfcfa73cc86bccf602c7e5417c521f65ffceced7ff14705**
Documento generado en 22/04/2022 04:31:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	SUCESION
DEMANDANTE	AURORA MARTÍNEZ OTALORA Y ORFILIA MARTÍNEZ OTÁLORA
CAUSANTE	MARÍA VICTORIA OTALORA TOVAR
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2022-00098-00

Atendiendo la solicitud de la parte actora y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, que indica que toda providencia en que se haya incurrido en error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, pueden ser corregidas por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

En el presente asunto, evidencia el despacho que, por auto del 08 de abril del 2022, se ordenó reconocer interés jurídico a las herederas María Victoria Otálora Tovar y Orfilia Martínez Otálora, en calidad de hijas de la causante, cuando lo correcto era a la señora Aurora Martínez Otálora y no a María Victoria Otálora Tovar, quien es la causante. En consecuencia, y por resultar procedente la solicitud de corrección del error cometido, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- CORREGIR el numeral Tercero del auto proferido el 08 de abril de 2022 al interior del presente asunto, en el sentido de indicar que se reconoce interés jurídico a las herederas Aurora Martínez Otálora y Orfilia Martínez Otálora en calidad de hijas de la causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

2°.- TENER por retirado el memorial allegado el día 19 de abril del año que avanza.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0de961e7e6499b3a824e1e8514adde0f87ff44db2e7e6e8ec0bb1459bbe7dd0**

Documento generado en 22/04/2022 04:31:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.
DEMANDADO	JULIO CESAR BALAGUERA GARZÓN
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2022-00172-00

En virtud del cumplimiento de los requisitos exigidos por los artículos 82 y 468 del Código General del Proceso, de la demanda ejecutiva promovida por la entidad demandante, que viene acompañada de hipoteca y pagarés, que contienen una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, presta mérito ejecutivo, en consecuencia, la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 430 de la obra en cita.

RESUELVE:

1o.- LIBRAR MANDAMIENTO PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Titularizadora Colombiana S. A.** con Nit No. 830.089.530-6 y en contra de **Julio Cesar Balaguera Garzón** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.703.108, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 90000050405

A. Cuotas vencidas y no pagadas:

1.1. Por la suma \$1.134.158,10 Mcte, correspondiente a la cuota en mora, que debía pagar el día 13 de diciembre de 2021, discriminada así:

- \$180.185,38 Mcte corresponden a capital.
- \$953.972,72 Mcte corresponden a intereses corrientes del periodo comprendido entre el 14 de noviembre al 13 de diciembre de 2021.
- Por los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co, sobre el capital desde el 14 de diciembre de 2021 y hasta cuando se surta el pago total de la obligación.

1.2 Por la suma de \$1.134.158,10 Mcte, correspondiente al capital de la cuota en mora que debía pagar el día 13 de enero de 2022, discriminada así:

- \$181.786,50 Mcte corresponden a capital.
- \$952.371,6 Mcte corresponden a intereses corrientes del periodo comprendido entre el 14 de diciembre de 2021 al 13 de enero de 2022
- Por los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co, sobre el capital desde el 14 de enero de 2022 y hasta cuando se surta el pago total de la obligación

1.3 Por la suma de \$1.134.158,10 Mcte, correspondiente a la cuota en mora que debía pagar el día 13 de febrero de 2022, discriminada así:

- \$ 183.401,84 Mcte corresponden a capital.
- \$950.756,26 Mcte corresponden a intereses corrientes del periodo comprendido entre el 14 de enero al 13 de febrero de 2022

- Por los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co, sobre el capital desde el 14 de febrero de 2022 y hasta cuando se surta el pago total de la obligación

B. CAPITAL INSOLUTO

- **Por la suma de \$106.805.048,14 Mcte correspondientes al capital insoluto,** más los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co., causados desde la fecha de presentación de la demanda -11 de marzo de 2022- y hasta el día en que se pague el total de la obligación.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele sobre el término legal de diez (10) días para que formulen excepciones. Sobre las costas del proceso se resolverá en su momento oportuno.

2°.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien dado en garantía hipotecaria de propiedad del demandado Julio Cesar Balaguera Garzón a saber: "Lote de 93.00 Ms junto con el apartamento allí construido ubicado en la carrera 24A No. 6C- 24, de la Ciudad de Neiva, con folio de matrícula inmobiliaria número 200-137565 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva. Para que se registre la cautela se ordena oficiar al Registrador de Instrumentos públicos de la ciudad, para que a costas de la parte actora se expida el certificado correspondiente. Líbrese oficio por Secretaría.

3°.- ORDENAR la notificación de este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, insertando en la citación la información concerniente al funcionamiento virtual del juzgado.

4°.- RECONOCER personería jurídica al abogado Arnoldo Tamayo Zúñiga, portador de la tarjeta profesional No. 99.461, para actuar como apoderado de la parte ejecutante en la demanda.

Notifíquese

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Código de verificación: **7bcfa45042042ec55758ea0ee69b097cc025b1aca6253c42a60f2fc0de67d26a**

Documento generado en 22/04/2022 04:31:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	COMISORIO PROCEDENTE DE LA CANCELLERÍA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEMANDANTE	
DEMANDADO	SOCIEDAD TUV RHEINLAND LGA PRODUCTS GMBH Y TUV RHEILAND FRANCE
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2022-00243-00

Seria del caso auxiliar la comisión remitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores a través de la Cancillería de Colombia, para la notificación o traslado en el extranjero de documentos judiciales del tres (13) de julio de dos mil veintiuno (2021), de Mónica Yulixe González Moyano, librada por la Oficina de Justicia de Francia, dentro del proceso de notificación de embargo adelantado contra las sociedades, TÜV RHEINLAND LGA PRODUCTS GMBH, y TÜV RHEINLAD FRANCE, si no fuera porque se advierte que el presente asunto es de conocimiento de los Jueces Civiles del Circuito del lugar en que deba cumplirse el encargo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 609 del Código General del Proceso.

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1o.- **RECHAZAR** la comisión por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 609 del C.G.P.

2o.- **DISPONER** la remisión de la comisión al Juzgado Civil del Circuito de Neiva -Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d5be07a3f69dd85fe8bb8e29f9d3f9887907ec497d11e8d1a0fc034ae0133b7**

Documento generado en 22/04/2022 04:31:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	COMISORIO PROCEDENTE DE LA CANCELLERÍA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEMANDANTE	
DEMANDADO	SOCIEDAD TÜV RHEINLAND LGA PRODUCTS GMBH Y TÜV RHEINLAND FRANCE
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2022-00245-00

Será del caso auxiliar la comisión remitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores a través de la Cancillería de Colombia, para la notificación o traslado en el extranjero de documentos judiciales del tres (13) de julio de dos mil veintiuno (2021), de Ruth Suarez Delgado, librada por la Oficina de Justicia de Francia, dentro del proceso de notificación de embargo adelantado contra las sociedades, TÜV RHEINLAND LGA PRODUCTS GMBH, y TÜV RHEINLAND FRANCE, si no fuera porque advierte el Despacho que el presente asunto es de conocimiento de los Jueces Civiles del Circuito del lugar en que deba cumplirse el encargo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 609 del Código General del Proceso

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1o.- **RECHAZAR** la comisión por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 609 del C.G.P.

2o.- **DISPONER** la remisión de la comisión al Juzgado Civil del Circuito de Neiva -Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad47e2ba22add789be7a4e959429dde0ae28eb78dd79624766bb505cb2d1c1a9**

Documento generado en 22/04/2022 04:31:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	COMISORIO PROCEDENTE DE LA CANCELLERÍA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEMANDANTE	
DEMANDADO	SOCIEDAD TUV RHEINLAND LGA PRODUCTS GMBH Y TUV RHEILAND FRANCE
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2022-00246-00

Seria del caso auxiliar la comisión remitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores a través de la Cancillería de Colombia, para la notificación o traslado en el extranjero de documentos judiciales del tres (13) de julio de dos mil veintiuno (2021), de Rocío Valderrama Manrique, librada por la Oficina de Justicia de Francia, dentro del proceso de notificación de embargo adelantado contra las sociedades, TÜV RHEINLAND LGA PRODUCTS GMBH, y TÜV RHEINLAD FRANCE, si no fuera porque advierte el Despacho que el presente asunto es de conocimiento de los Jueces Civiles del Circuito del lugar en que deba cumplirse el encargo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 609 del Código General del Proceso

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1o.- **RECHAZAR** la comisión por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 609 del C.G.P.

2o.- **DISPONER** la remisión de la comisión al Juzgado Civil del Circuito de Neiva -Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09b2a7c29ccf4da4ace6e7594fb33bef22beff9782902ea83018d757d2eb4d55**

Documento generado en 22/04/2022 04:31:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	COMISORIO PROCEDENTE DE LA CANCELLERÍA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEMANDANTE	
DEMANDADO	SOCIEDAD TUV RHEINLAND LGA PRODUCTS GMBH Y TUV RHEILAND FRANCE
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2022-00247-00

Seria del caso auxiliar la comisión remitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores a través de la Cancillería de Colombia, para la notificación o traslado en el extranjero de documentos judiciales del tres (13) de julio de dos mil veintiuno (2021), de María Piedad Botero Gómez, librada por la Oficina de Justicia de Francia, dentro del proceso de notificación de embargo adelantado contra las sociedades, TÜV RHEINLAND LGA PRODUCTS GMBH, y TÜV RHEINLAD FRANCE, si no fuera porque advierte el Despacho que el presente asunto es de conocimiento de los Jueces Civiles del Circuito del lugar en que deba cumplirse el encargo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 609 del Código General del Proceso

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1o.- **RECHAZAR** la comisión por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 609 del C.G.P.

2o.- **DISPONER** la remisión de la comisión al Juzgado Civil del Circuito de Neiva -Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc7980cdfa55a64e1ffdf6709070ce2cd1bd9c5466a945e02799b1e4941f11ee**

Documento generado en 22/04/2022 04:31:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	COMISORIO PROCEDENTE DE LA CANCELLERÍA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEMANDANTE	
DEMANDADO	SOCIEDAD TUV RHEINLAND LGA PRODUCTS GMBH Y TUV RHEILAND FRANCE
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2022-00248-00

Seria del caso auxiliar la comisión remitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores a través de la Cancillería de Colombia, para la notificación o traslado en el extranjero de documentos judiciales del tres (13) de julio de dos mil veintiuno (2021), de Yamile Aljure Cabrera, librada por la Oficina de Justicia de Francia, dentro del proceso de notificación de embargo adelantado contra las sociedades, TÜV RHEINLAND LGA PRODUCTS GMBH, y TÜV RHEINLAD FRANCE, si no fuera porque advierte el Despacho que el presente asunto es de conocimiento de los Jueces Civiles del Circuito del lugar en que deba cumplirse el encargo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 609 del Código General del Proceso

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1o.- **RECHAZAR** la comisión por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 609 del C.G.P.

2o.- **DISPONER** la remisión de la comisión al Juzgado Civil del Circuito de Neiva -Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c615075f11b11bd6eb0c79acc7a3f2eade33f6bb113d2f4f53188017ddc88da**

Documento generado en 22/04/2022 04:31:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES – COOMEDUCAR
DEMANDADO	OLGA GONZÁLEZ
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2022-00261-00

Por reparto reglamentario correspondió a este juzgado la presente demanda, pero al revisarla, encuentra el Despacho que el valor de las pretensiones no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), es decir la suma de \$40.000.000.00 Mcte, circunstancia ésta que hace que la acción deba adelantarse por los trámites del proceso ejecutivo de mínima cuantía, evento en el cual el Funcionario competente para conocer del presente asunto es el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Reparto de la ciudad.

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1o.- **RECHAZAR** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.

2o.- **DISPONER** la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f63f69ef1913120bed6c732204b6139fae67a309433cc45a04a3e43bd80956ef**

Documento generado en 22/04/2022 04:31:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA -VEHÍCULO
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	FABIÁN LUQUE BULLA
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2022-00266-00

Como quiera que la anterior solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo identificado con la placa THP-577, instaurada a través de apoderada judicial por el **Banco de Occidente** cumple con los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y como quiera que este Juzgado es competente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 ibídem,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de la sociedad, **Banco de Occidente**, vehículo clase camioneta de servicio público, marca Baic, Línea T205-D, modelo: 2016, Placas: THP-577, color blanco, número de serie LHBP4NAE4GU900165, número de motor E12L20605, número de chasis LHBP4NAE4GU900165

SEGUNDO: DISPONER que se oficie a la Policía Nacional Sección Grupo de Automotores, para que proceda con la inmovilización de los citados vehículos y los ponga a disposición de este despacho para lo cual se remitirá el respectivo oficio al correo menev.radic-vu@policia.gov.co y menev.sijin-graut@policia.gov.co.

TERCERO: ORDENAR la entrega inmediata del bien a la entidad solicitante, una vez cumplida la aprehensión.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la sociedad Cobroactivo SAS representada por la abogada Ana María Ramírez Ospina, identificada con la tarjeta profesional No. 175.761, para actuar como apoderada de la parte ejecutante en la solicitud.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b857086fb1bbf1275f9763e9ec2bfc1b7df751ef859296f3aece37022cfe1a8c**

Documento generado en 22/04/2022 04:31:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	DESPACHO COMISORIO NÚMERO 009 DEL JUZGADO 3º CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA- HUILA-
DEMANDANTE	MAGNOLIA ROJAS DE PLAZAS
DEMANDADO	DANY LICETH TAMA BOCANEGRA
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2022-00271-00

Cúmplase la comisión conferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad y contenida en el presente Despacho.

Para para que se surta la diligencia de secuestro del vehículo clase camioneta de placas HGK536, de propiedad de la demandada Dany Liceth Tama Bocanegra, que se encuentra en el parqueadero Captuocol ubicado en la Kr 10 W # 25 P - 35 barrio Villa del Río al lado de Fonda La Caprichosa de esta ciudad, se,

DISPONE:

Señalar la Hora de las 02:30 P.M. del día 09 de mayo de 2022.

Designar como secuestre a Luz Stella Chaux Sanabria tomada de la lista de auxiliares de la justicia, a quien se le notificará esta designación al correo electrónico chauxs1961@hotmail.com. Adviértasele al auxiliar de la justicia que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación, so pena de ser excluida de la lista, salvo justificación aceptada (Art. 2 Ley 446 de 1998).

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c4db3784a51f2e17eeb18116667685cc6c120c13541b004ee55f5ac625e196a**

Documento generado en 22/04/2022 04:31:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>